Unión Progreso y Democracia

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

El **GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA**, a instancia de la Diputada Doña Rosa Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **ENMIENDAS al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (121/000018)**

Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2012

Dña. Rosa Díez González

Portavoz G. P. Unión Progreso y Democracia

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

"La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo ~~***y social***~~ *tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta ley, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles."*

TEXTO QUE SE SUSTITUYE

"La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta ley, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles."

JUSTIFICACIÓN

La especial función del ordenamiento laboral hace que resulte desaconsejable establecer un gravamen de este tipo sobre la actividad judicial en la jurisdicción social. Es más, de hacerse podría cuestionarse la constitucionalidad de la reforma, pues el Tribunal Constitucional en su Sentencia 20/2012 confirmó la adecuación a la Constitución del actual sistema de tasas (previsto por el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre) sobre la base de que la misma afectaba a dos de los cinco ordenes jurisdiccionales (el civil y el contencioso-administrativo), destacando las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal, militar y social.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

"*Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad judicial originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales,* ***siempre que la cuantía del procedimiento o recurso que promuevan sea superior a 3.000 euros****:*"

TEXTO QUE SE SUSTITUYE

"*Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad judicial originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:*"

JUSTIFICACIÓN

La falta de concreción de un límite al devengo de las tasas hace que los ciudadanos puedan verse literalmente imposibilitados a reclamar pequeñas cantidades, fomentando con ello la cultura del impago y el incumplimiento, que es el verdadero motivo de la litigiosidad de nuestro país y no la existencia de un vicio por parte de los ciudadanos en meterse en pleitos, como parece que se intenta justificar en la presente reforma.

De no hacerse así el establecimiento de la tasa convertirá en una absoluta quimera el recurso a la vía judicial, como por ejemplo ocurrirá en el ámbito contencioso administrativo respecto de todas aquellas sanciones económicas (derivadas, por ejemplo, de multas de tráfico) que no superen la cuantía de 200 euros.

ENMIENDA

Al apartado f) del artículo 2

De supresión

JUSTIFICACIÓN:

Por idénticas razones a las expresadas no resulta procedente ni adecuado la extensión del sistema de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional al orden social.

ENMIENDA

Al apartado b) del artículo 4.1

De modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

"*b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral* ***y en el caso de impugnación de disposiciones de carácter general****."*

TEXTO QUE SE SUSTITUYE

"*b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral."*

JUSTIFICACIÓN

La impugnación de las disposiciones generales no debe quedar sometida a la tasa, pues es un mecanismo de control y garantía del cumplimiento de la legalidad por parte del correspondiente poder ejecutivo, sea estatal o autonómico.

ENMIENDA

Al artículo 4.2

De adición de dos nuevos apartados d) y e)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"d) Personas físicas cuyos ingresos anuales no superen la cantidad de 100.000 euros

e) Las entidades sin fines lucrativos y las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades"

JUSTIFICACIÓN

Como manifestó la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 20/2012 la constitucionalidad de las tasas se vería comprometida "*si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables*", lo que podría de hecho ocurrir si no se discrimina a los sujetos pasivos en función de su renta. Es por ello que se propone un nuevo supuesto de exención subjetiva para aquellas personas físicas con ingresos inferiores a 100.000 euros, lo cual garantizaría el acceso a la justicia a la mayor parte de los ciudadanos, que estarían eximidos del abono de la misma, excepción hecha de aquellos con un elevado nivel de ingresos.

Por otro lado, no parece justo que aquellas entidades creadas para la realización de un bien social, sin ánimo de lucro, se vean gravadas por la tasa, creando una excepción al régimen fiscal que con carácter general es de aplicación a este tipo de entidades.

ENMIENDA

Al apartado 3 del artículo 5

De supresión

JUSTIFICACIÓN:

Por idénticas razones a las expresadas no resulta procedente ni adecuada la extensión del sistema de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional al orden social.

ENMIENDA

Al apartado 2 del artículo 6

De modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

> *"Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en* ***dieciocho*** *mil euros (****18.000*** *€) de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa."*

TEXTO QUE SE SUSTITUYE

> *"Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en veinte mil euros (20.000 €) de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa."*

JUSTIFICACIÓN

No se alcanza a comprender por qué aquellos pleitos de cuantía indeterminada han de valorarse a efectos del pago de la tasa en 20.000 euros, cuando hasta el momento se valoraban en 18.000 euros, al igual que lo previsto en el art. 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las pretensiones de cuantía inestimable y de lo contemplado en la mayoría de los criterios de honorarios vigentes aprobados por los distintos Colegios de Abogados.

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. *Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:*

En el orden Jurisdiccional Civil:

Verbal y cambiario	*Ordinario*	*Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal*	*Ejecución Extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales*	*Concurso necesario*	*Apelación*	*Casación y de infracción procesal*
90€	***150€***	***50€***	***150€***	***150€***	***300€***	***600€***

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:

Abreviado	*Ordinario*	*Apelación*	*Casación*
120€	***210€***	***300€***	***600€***

TEXTO QUE SE SUSTITUYE:

"Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. *Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:*

En el orden Jurisdiccional Civil:

Verbal y cambiario	*Ordinario*	*Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal*	*Ejecución Extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales*	*Concurso necesario*	*Apelación*	*Casación y de infracción procesal*
150€	*300€*	*100€*	*200€*	*200€*	*800€*	*1200€*

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:

Abreviado	*Ordinario*	*Apelación*	*Casación*
200€	*350€*	*800€*	*1200€*

En el orden social:

Suplicación	*Casación*
500€	*750€*

JUSTIFICACIÓN

Se considera más ajustado y razonable el mantenimiento de las cuantías vigentes, contempladas en el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Las cuantías previstas en Proyecto suponen una desmesurada elevación de los importes, especialmente en lo que se refiere al recurso de apelación, que supone una válvula de seguridad de nuestro sistema judicial, habida cuenta de la insuficiente calidad y falta de motivación de que adolecen muchas de las sentencias de primera instancia, a consecuencia de la elevada carga de trabajo asumida por estos órganos y del excesivo número de jueces sustitutos, que carecen de la preparación y experiencia de aquellos otros que han accedido a través del sistema de acceso a la carrera judicial. En concreto, y según datos del Informe de 2011 del CGPJ, en la jurisdicción civil la tasa de revocación alcanza el 35 %, por lo que los datos oficiales demuestran que los recursos interpuestos distan mucho, con carácter general, de presentarse con ánimo dilatorio o de forma infundada.

En coherencia con las anteriores enmiendas se propone igualmente suprimir las cuantías previstas para el orden social.

ENMIENDA

Al artículo 7.2

De modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. *Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:*

De	*A*	*Tipo*	*Máximo variable*
0	*1.000.000€* *Resto*	***0,25%*** ***0,10%***	*20.000€*

TEXTO QUE SE SUSTITUYE:

2. *Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:*

De	*A*	*Tipo*	*Máximo variable*
0	*1.000.000€* *Resto*	*0,5%* *0,25%*	*10.000€*

JUSTIFICACIÓN

Se propone en primer lugar reducir el tipo variable a la mitad, a fin de que aquellos pleitos cuya cuantía oscile entre 0 y 1 millón de euros vean reducida la cuantía de la tasa en esa misma proporción. Se trata de reducir el importe de la tasa a aquellas personas que vayan a iniciar procedimientos que pueden tener una cuantía elevada desde el punto de vista procesal, pero que no tienen por qué ostentar una gran capacidad económica. Por ejemplo, en cualquier pleito que tenga por objeto la validez, eficacia o el mero disfrute de un bien inmueble ha de tomarse en consideración para el cálculo de la parte variable de la tasa el valor de dicho bien, por lo que incluso tratándose de inmuebles modestos el importe de la tasa podría alcanzar niveles confiscatorios.

Por otro lado, y a fin de que la capacidad económica sea un criterio más relevante en la determinación de la tasa, se amplía el máximo variable en los supuestos de “grandes pleitos”,

estos es, aquellos superiores a un millón de euros, que normalmente son interpuestos por grandes empresas o multinacionales.

Según el sistema para cuantificar la parte variable previsto en el Proyecto de Ley, aquellos pleitos que superen los 2 millones de euros serán irrelevantes a los efectos de la tasa, pues a partir de esa cifra se superaría el máximo previsto de 10.000 euros. Con el cambio propuesto los grandes pleitos seguirían aumentando el importe de la tasa hasta aquellos de cuantía de 17,5 millones de euros, que pagarían el máximo previsto de 20.000 euros de parte variable.

La idea no es otra que conseguir que aquellas tasas devengados por la interposición de grandes pleitos o recursos paguen en parte las de aquellos otros de cuantía más modesta, que son susceptibles de ser interpuestos por personas físicas o pequeñas o medianas empresas, preservando mejor el derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA

Al artículo 11

De supresión

JUSTIFICACIÓN:

Sin perjuicio de que la Asistencia Jurídica Gratuita ha de estar debidamente dotada con cargo a los presupuestos, evitando las desigualdades existentes hoy en día entre las distintas Comunidades Autónomas, no es correcto vincular la tasa judicial al sistema de justicia gratuita, lo cual se hace sin duda para intentar disimular el ánimo recaudatorio de la tasa, pero incurriendo en una patente ilegalidad, pues supone infringir abiertamente la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, que establece que las mismas deben servir exclusivamente para cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya el hecho imponible, sin que, bajo ningún concepto, puedan vincularse a otro servicio distinto.